RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/674/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, la ahora parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, registrada con el folio **00089019**, en la cual requirió:

> ...
> 1.- SOLICITO DEL HOSPITAL DE OZULUAMA INFORME DE QUE FECHA EXISTE O NO EL APARATO PARA LA TOMA DE RAYOS X.
> 2.- SI EXISTE O NO APARATO PARA LA TOMA DEL TAC. Y DE QUE FECHA.
> ...

II. El uno de febrero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, emite respuesta a la solicitud vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el once de febrero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil diecinueve, la comisionada presidenta, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las

constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El mismo ocho de marzo de dos mil diecinueve, se acordó la ampliación del plazo para formular el proyecto de resolución, lo anterior toda vez que se encontraba corriendo el plazo de siete días otorgado a las partes conforme a lo indicado en el punto anterior.

VII. Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su oficio SESVER/UAIP/299/2019 y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este instituto el veinte de marzo de dos mil diecinueve, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, ordenándose agregar al expediente las documentales presentadas, y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de

alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado aduce la improcedencia del recurso señalando que en el caso a estudio no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 155 de la Ley de la materia.

Con relación a ello, este órgano garante considera que no le asiste razón al ente obligado, toda vez que este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente.

---

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

La ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información, contempla en la fracción VI del numeral 159 como uno de los requisitos del recurso de revisión "La exposición de los agravios", sin embargo, bajo los argumentos esgrimidos con antelación su correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad" hipótesis que resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Ello es así, porque a partir de la reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Órgano Garante, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma y oportunidad en que se plantea.

Tiene aplicación al caso concreto la tesis de jurisprudencia IV.2o.A. J/6 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en la página 103, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2 Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.**"

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica, de ahí que este órgano garante debe realizar el análisis de si la respuesta fue o no proporcionada siguiendo el procedimiento que indica la ley de la materia y si lo entregado coincide con lo pedido.

En este sentido, los tribunales del Poder Judicial de la Federación han precisado que "**no debe exigirse al particular el uso de expresiones sacramentales o de formalidades innecesarias o exageradas, ya que en materia administrativa rige el principio de**

informalidad de los recursos", pues "de acuerdo con los estándares interamericanos de derechos humanos sobre el derecho de acceso a la información, éste supone contar con un recurso que permita su plena satisfacción, esto es, uno efectivo e idóneo que puedan utilizar todas las personas para solicitar la información requerida", lo que se reconoció en la tesis de rubro: **"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PARA SU PROCEDENCIA NO DEBE EXIGIRSE AL PARTICULAR EL USO DE EXPRESIONES SACRAMENTALES O DE FORMALIDADES INNECESARIAS O EXAGERADAS",** [Tesis I.2o.A.E.20 A (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* libro 20, julio de 2015, tomo II, p. 1755, registro 2009643].

Una vez desestimada la improcedencia alegada, este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre de la parte recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los

derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en

caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, al comparecer al recurso de revisión el promovente manifestó como agravio lo siguiente:

> ...
> He recibido amablemente lo solicitado, no asi (sic) el sustento por escrito de la directora del hospital de la comunidad de ozuluama, considero que deberian (sic) de enviarme dicho sustento que la directora emite a esta instancia
> ...

Motivo de disenso que este Instituto estima **inoperante** por las razones que a continuación se exponen:

Al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente requirió conocer del Hospital de Ozuluama lo siguiente:

1. Si existe o no aparato para la toma de Rayos X y a partir de que fecha; y,

2. Si existe o no aparato para la toma del Tac, y de que fecha.

Información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4 y 7 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 8 fracción III y 21 fracciones VI, XIII, XIV, XXIX, XXXIII, XXXIV y XXXIX del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz, el ente obligado cuenta con una Dirección de Atención Médica encargada de dirigir, coordinar y evaluar a las Unidades de atención integral ambulatoria y hospitalaria, así como participar en la instrumentación del programa de adquisiciones y del sistema de abasto y suministro de todos los insumos para la salud (medicamentos, material de curación, instrumental, equipo, mobiliario, ropería, etc.), necesarios para su adecuado funcionamiento.

Así mismo, en términos de lo ordenado en los artículos 8, fracción VII y 25 fracciones XLIII, XLIV y LIX del citado Reglamento Interior, el ente obligado cuenta además con una Dirección de Administración, encargada de realizar las adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, baja, enajenación, almacenamiento, control de inventarios y en general, todo acto relacionado con bienes muebles, inmuebles e informáticos propiedad del Organismo; quien a su vez se coordina con la Dirección de Atención Médica, para el mantenimiento y reubicación de los equipos, aparatos e instrumental médico necesario, a efecto de contribuir en su tiempo de vida útil y buen funcionamiento.

Atribuciones que en su conjunto determinan la obligación del ente público de dar respuesta a los requerimientos formulados.

Es así que, durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud, a través de la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, según consta en la documental glosada a foja seis del expediente, cuya imagen se muestra en seguida:

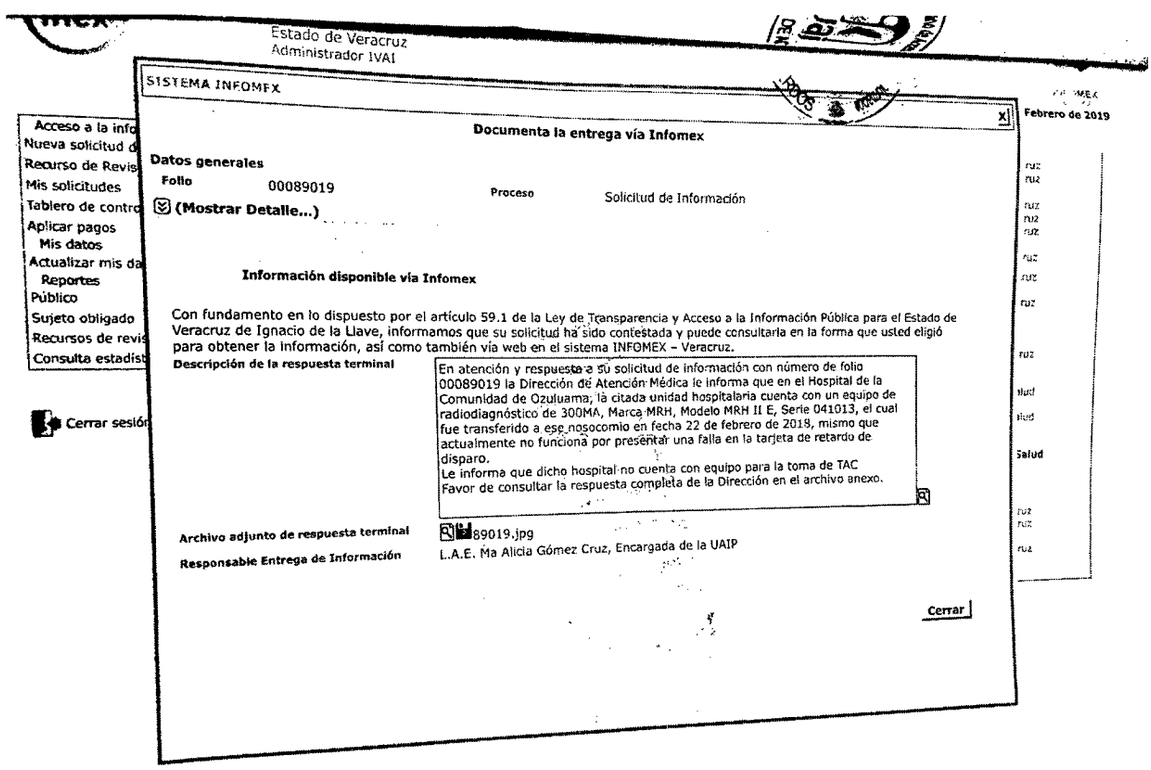
Estado de Veracruz
Administrador IVAI

SISTEMA INFOMEX

Acceso a la info
Nueva solicitud d
Recurso de Revis
Mis solicitudes
Tablero de contro
Aplicar pagos
Mis datos
Actualizar mis da
Reportes
Público
Sujeto obligado
Recursos de revis
Consulta estadíst
Cerrar sesión

Febrero de 2019

Documenta la entrega vía Infomex

Datos generales

Folio 00089019 **Proceso** Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Información disponible vía Infomex

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, informamos que su solicitud ha sido contestada y puede consultarla en la forma que usted eligió para obtener la información, así como también vía web en el sistema INFOMEX - Veracruz.

Descripción de la respuesta terminal

En atención y respuesta a su solicitud de información con número de folio 00089019 la Dirección de Atención Médica le informa que en el Hospital de la Comunidad de Ozuluama; la citada unidad hospitalaria cuenta con un equipo de radiodiagnóstico de 300MA, Marca MRH, Modelo MRH II E, Serie 041013, el cual fue transferido a ese nosocomio en fecha 22 de febrero de 2018, mismo que actualmente no funciona por presentar una falla en la tarjeta de retardo de disparo.
Le informa que dicho hospital no cuenta con equipo para la toma de TAC
Favor de consultar la respuesta completa de la Dirección en el archivo anexo.

Archivo adjunto de respuesta terminal 89019.jpg

Responsable Entrega de Información L.A.E. Ma Alicia Gómez Cruz, Encargada de la UAIP

Cerrar

Salud

000006

Respuesta a la que adjuntó el oficio SESVER/DAM/SAH/1143/2019 de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, atribuido al Director de Atención Médica, en el que manifestó lo siguiente:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Dirección de Atención Médica
Oficio: SESVER/DAM/SAH/1143/2019
Hoja: 1/1
Clasificación: 14 S
Asunto: Rel. Con solicitud de información.

29 de enero de 2019
Xalapa, Veracruz

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de la Unidad de Acceso
A la Información Pública de SESVER
Presente.

En atención a la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio 00089019, mediante la cual solicita lo siguiente:

1.- "Solicito del Hospital de Ozuluama Informe de que fecha existe o no el aparato para la toma de rayos X".
2.- "Si existe o no aparato para la toma del TAC, y de que fecha".

Al respecto, me permito responder lo siguiente:

- Con relación al punto número 1, de acuerdo a lo informado por la Dra. Janeth Segura Ahumada, Directora del Hospital de la Comunidad de Ozuluama, la citada unidad hospitalaria cuenta con un equipo de radiodiagnóstico de 300 MA, Marca MRH, Modelo MRH II E, Serie 041013, el cual fue transferido a ese nosocomio en fecha 22 de febrero de 2018, mismo que actualmente no funciona por presentar una falla en la tarjeta de retardo de disparo.

- Por cuanto hace a lo solicitado en el punto número 2, se informa que dicho hospital no cuenta con equipo para la toma de TAC.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Fernando Castillo Aceveda
Director de Atención Médica

OGC/VRSA/MFP

Soconusco #31 Col. Aguacatal
CP 91130, Xalapa, Veracruz
Tel. 01 228 842 3000 ext. 3337
www.sesver.gob.mx

Respuesta que complementó al comparecer al recurso de revisión, según consta en el oficio SESVER/UAIP/299/2019 de veinte de marzo de dos mil diecinueve, que en lo medular señala:

...

2.- Vengo a dar cumplimiento con informe a la **ADMISIÓN** del **RECURSO DE REVISIÓN** con Nº de folio RR00033419, **EXPEDIENTE IVAI-REV/674/2019/III** con fecha 08 de marzo de 2019 y recibida el 12 del mismo mes y año, y cuya solicitud de información fue presentada vía PNT con fecha 17 de enero de 2019, quedando registrada con el número de folio 00089019.

LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN:

1.- Oficio: SESVER/UAIP/277/2019 con fecha 13 de marzo de 2019, dirigido por esta Unidad al Director de Atención Médica, consistente en 1 hoja de redacción.

2.- Oficio: SESVER/DAM/SAH/3297/2019 con fecha 15 de marzo del año en curso (recibido el 19 del mismo mes y año), cedido a esta Unidad por el Director de Atención Médica, exhibiendo 2 hojas de notificado, y anexadas a las mismas 1 copia del Oficio No. HCO/038/2019 con fecha 24 de enero del año en curso, dirigido al Director de Atención Médica por la Directora del Hospital de la Comunidad "Dr. Ma. Inés Socorro Gómez, y teniendo como soporte 2 páginas de redacción.

...

Anexando a su comparecencia el diverso SESVER/DAM/SAH/3297/2019 de quince de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Director de Atención Médica, así como el oficio HCO/038/2019 de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, atribuido a la Directora del Hospital de la Comunidad de Ozuluama, identificado como "Dra. María Inés Socorro Gómez Delgado", como se muestra en las siguientes imágenes:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Dirección de Atención Médica
Oficio: SESVER/DAM/SAH/3297/2019
Clasificación: 330
Asunto: Rel. Con Recurso de Revisión

15 de marzo de 2019
Xalapa, Veracruz

Secretaría de Salud
Servicios de Salud de Veracruz
Unidad de Acceso a la Información Pública
19 MAR 2019
RECIBIDO

L.A.E. María Alicia Gómez Cruz
Encargada de la Unidad de Acceso
a la Información Pública de SESVER
Presente.

En atención al Oficio No. SESVER/UAIP/277/2019 de fecha 13 de marzo del año en curso, mediante el cual hace del conocimiento respecto del Recurso de Revisión registrado con número de folio RR00033419 con motivo del Expediente IVAI-REV/674/2019/III, derivado de la solicitud de información con folio 00089019 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y del cual solicita que ésta Área manifieste lo que a su derecho convenga, respecto del supuesto agravio del peticionario, quien señala lo siguiente:

"He recibido amablemente lo solicitado, no así el sustento por escrito de la directora del hospital de la comunidad de Ozuluama, considero que deberían de enviarme dicho sustento que la directora emite a esta instancia, para una mayor veracidad..."

Al respecto, me permito manifestar lo siguiente:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1° párrafo segundo, de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Ley, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de este mismo ordenamiento, toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la propia Ley señala.

De igual forma con base en lo dispuesto por el artículo 143 de la citada Ley, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, señalando claramente que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Bajo este contexto, es de precisar que en el caso que nos ocupa la información fue proporcionada al peticionario conforme a su solicitud inicial, en la cual requirió: "Solicito del Hospital de Ozuluama Informe de que fecha existe o no el aparato para la toma de rayos X", y de la cual a través del **Oficio No. SESVER/DAM/SAH/1143/2019**, el Dr. Fernando Castillo Acevedo, entonces Director de Atención Médica, dio respuesta oportunamente, como superior jerárquico de la Directora del Hospital de Ozuluama, en términos de lo dispuesto

Dirección de Atención Médica
Oficio: SESVER/DAM/SAH/3297/2019
Clasificación: 330
Asunto: Rel. Con Recurso de Revisión

por el artículo 21 del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Veracruz a la fecha vigente, por lo que dicha información es fidedigna y veraz.

Finalmente, es de considerar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que resulta aplicable de manera supletoria, tal como lo prevé el artículo 154 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aceptará como expresión de agravios la enumeración sencilla que haga la parte sobre los errores o violaciones del derecho que en su concepto se hayan cometido, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe error o violación de derecho alguno, tan es así que el propio peticionario lo reconoce al manifestar lo siguiente: "He recibido amablemente lo solicitado...", por lo tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 155 de la Ley de la materia que precisan la procedencia del Recurso de Revisión.

No obstante lo anterior, remito a Usted en copia fotostática el Oficio No. HCO/038/2019 signado por la Dra. Janeth Segura Ahumada, Directora del Hospital de la Comunidad de Ozuluama, solicitando haga valer las consideraciones antes citadas ante el Órgano Garante.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Mario Alberto Amat Traconis
Director de Atención Médica

Con copia para:

Dr. Roberto Ramos Alor.- Secretario de Salud y Director General de Servicios de Salud de Veracruz.- Para su conocimiento.- Presente.

OGO/VASA/MEJP

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

HOSPITAL DE LA COMUNIDAD DE OZULUAMA
"DRA. MA. INES SOCORRO GOMEZ DELGADO"
Oficio No. HCO/038/2019
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
OZULUAMA DE MASCAREÑAS, VER. A 24 DE ENERO DE 2019

DR. FERNANDO CASTILLO ACEVEDO
DIRECTOR DE ATENCION MÉDICA
EDIFICIO SOCONUSCO NO. 31 COL. AGUACATAL
XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E

AT'N: DR. OSCAR GARCIA OROPEZA
SUBDIRECTOR DE ATENCION HOSPITALARIA

EN ATENCION A LA SOLICITUD DE INFORMACION REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA BAJO EL NUMERO DE FOLIO 00089019, MEDIANTE LA CUAL SOLICITA LO SIGUIENTE:

- "SOLICITO AL HOSPITAL DE OZULUAMA INFORME DE QU EFECHA EXISTE O NO EL APARATO PARA LA TOMA DE RAYOS X".
- " SI EXISTE O NO APARATO PARA LA TOMA DE TAC Y DE QUE FECHA "

AL RESPECTO DE PERMITO RESPONDER LO SIGUIENTE:

- CON RELACION AL PUNTO NUMERO 1, ESTA UNIDAD HOSPITALARIA CUENTA CON EQUIPO DE RADIODIAGNOSTICO DE 300MA, MARCA MRH, MODELO MRH II E, SERIE 041013, EL CUAL FUE TRANSFERIDO A ESE NOSOCOMIO EN FECHA 22 DE FEBRERO DE 2018, MISMO QUE ACTUALMENTE NO FUNCIONA POR PRESENTAR UNA FALLA EN LA TARJETA DE RETARDO DE DISPARO.

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SS Secretaría de Salud | SESVER Servicios de Salud de Veracruz | VERACRUZ ME LLENA DE ORGULLO

- POR CUANTO HACE A LOS SOLICITADO EN EL PUNTO NUMERO 2 SE INFORMA QUE ESTA UNIDA HOSPITALARIA NO CUENTA CON EQUIPO PARA LA TOMA DE TAC.

SIN MAS POR EL MOMENTO QUEDO A SUS ORDENES Y RECIBA USTED UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE:

DRA. JANETH SEGURA AHUMADA
DIRECTORA DEL HOSPITAL DE LA COMUNIDAD
"DRA. MA.INES SOCORRO GOMEZ DELGADO"

SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
HOSPITAL DE LA COMUNIDAD
OZULUAMA
"DRA. MARIA INES SOCORRO GOMEZ DELGADO"

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario, y de cuya valoración resulta probado para este cuerpo colegiado que el sujeto obligado, en un primer momento vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, por las razones que a continuación se exponen:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el Director de Atención Médica informó que el Hospital de la Comunidad de Ozuluama, cuenta con un equipo de radio diagnóstico, detallando marca, modelo y número de serie, así como la fecha en la cual fue transferido a dicho hospital y su estado de funcionamiento, precisando además que respecto al equipo para la toma de TAC (Tomografía Axial Computarizada), el citado hospital no cuenta con ello.

Respuesta que fue proporcionada por el área competente para ello, porque como se expuso en apartados anteriores, en términos de lo ordenado en los artículos 21, fracciones VI, XIII, XIV, XXIX, XXXIII, XXXIV y XXXIX y 25, fracción LIX del Reglamento Interior del sujeto obligado, corresponde a la Dirección de Atención Médica coordinar las unidades de atención integral ambulatoria y hospitalaria, así como participar en la instrumentación del programa de adquisiciones y del sistema de abasto y suministro de todos los insumos para la salud, coordinándose con la Dirección Administrativa para el mantenimiento y reubicación de los equipos, aparatos e instrumental médico necesario.

Sin embargo, es de destacar que la respuesta del Director de Atención Médica se sustentó en lo informado por la Directora del Hospital de la Comunidad de Ozuluama, sin que al momento de documentar dicha respuesta vía sistema Infomex-Veracruz, se hubiere proporcionado al ahora recurrente el soporte documental de la misma, vulnerando en su perjuicio, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto exigen que en todo trámite de solicitud se proporcione a la parte recurrente la **correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información ante las áreas competentes y las respuestas otorgadas por éstas.**

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 8/2015, emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

En ese orden de ideas, ante todo trámite de solicitud de acceso a la información, además de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información ante todas las áreas competentes, es deber del sujeto obligado adjuntar a sus respuestas todo el soporte documental expedido por éstas, por lo que al no haber actuado en esos términos, resulta procedente **instar** a la **Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, así como al **Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud**, para que en futuras ocasiones se conduzcan con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones y ante todo trámite de solicitud de acceso a la información acompañen sus respuestas con el soporte documental emitido por el área o áreas competentes para pronunciarse sobre la información peticionada, apercibidos que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se harán acreedores a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado en forma unilateral modificó su actuar e hizo llegar el oficio HCO/038/2019 de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, atribuido a la Directora del Hospital de la Comunidad de Ozuluama y dirigido al Director de Atención Médica, inserto en la hoja catorce de la presente resolución, y por medio del cual dicha servidora pública emitió puntual respuesta a la solicitud de la parte promovente, siendo éste el documento objeto de impugnación, por lo que aunque en forma extemporánea el sujeto obligado garantizó en forma completa el acceso a la información requerida.

Es así, que al haber hecho entrega de la información generada y que obra en sus archivos, este Órgano Garante estima que la Secretaría de Salud, cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia vigente, siendo procedente declarar inoperante el agravio de la parte recurrente.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio hecho valer por la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta que hizo llegar al recurso de revisión el sujeto obligado, con apoyo en el artículo

216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, dado que que consta en actuaciones, que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recuso, realizada en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve y anexos exhibidos, no se hizo del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse y remitirse al particular, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta que hizo llegar al recurso de revisión el sujeto obligado, de conformidad con la consideración tercera del presente fallo.

SEGUNDO. Se solicita a la **Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública** del ente obligado, que en auxilio de las labores de este Instituto notifique personalmente la presente resolución al **Director de Atención Médica de la Secretaría de Salud**, y una vez notificado remita de inmediato las constancias respectivas.

TERCERO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente junto con la presente resolución, las documentales y anexos exhibidos, en los que consta la comparecencia del sujeto obligado, realizadas en fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Nombres, firmas y rubricas ilegibles.